**AL DESPACHO:** informando que el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022); el apoderado de la parte demandante allegó al despacho cotejo de notificación del auto admisorio a la demandada LEISLY YULIETH GOMEZ MALDONADO (*Carpeta No. 07 del E.D.)*. En concordancia con lo anterior; que el día cinco (05) de diciembre del mismo año; la demandada arrimó al Despacho escrito de contestación de la demanda, *(Carpetas No. 09 y 10 del E.D.)*. Finalmente, que la parte actora no hizo uso de su facultad para reformar la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA**
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

De conformidad a la constancia que antecede, y una vez verificado el cotejo de notificación allegado por la parte actora, visible a folio 5 del archivo No. 02 de la carpeta No. 07 del expediente digital, se tiene que la demandada fue notificada en su dirección física del auto admisorio de la demanda, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); así como que arrimó al Despacho escrito de contestación de la demanda el día cinco (05) de diciembre del mismo año, según consta en las Carpetas No. 09 y 10 del E.D.; luego se tiene que en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del CPTSS, la contestación fue allegada dentro del término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado; se observa que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 y 33 del CPTSS:

- **En cuanto al derecho de postulación**

Señálese que, una vez realizada la verificación de la contestación allegada al expediente por la demandada LEISLY YULIETH GOMEZ MALDONADO, se encontró que la misma no tiene la facultad de litigar en causa propia en el proceso de la referencia, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS:

> "*Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*"

En concordancia a lo anterior, se llevó a cabo la verificación respecto de la señora LEISLY YULIETH GOMEZ MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.360.03 en la plataforma de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, que arrojó como resultado que el relacionado número de identificación, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

Dicho esto, se le recuerda a la memorialista que las solicitudes que se realicen dentro del proceso, deben ser remitidas por conducto de apoderado judicial, ello atendiendo las normas procesales que deben acatarse, en las que cabe destacar para el caso concreto el Artículo 73 del Código General del Proceso- C.G.P. *(Derecho de Postulación)*, exige a las partes como requisito para comparecer al proceso, hacerlo por conducto de abogado inscrito, ya que solo se permite la intervención directa cuando se trata de procesos de única instancia.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el presente proceso se ha tramitado como un proceso de primera instancia, es necesario que la parte al acudir al proceso lo haga a través de su apoderado judicial para que eleve lo pretendido en su comunicación.

Así las cosas y en cumplimiento al parágrafo 3º del artículo 31 del mismo ordenamiento, se le concede a la pasiva el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a fin de que subsane los defectos de que adolece la contestación, de lo contrario se le impondrán las sanciones que la Ley prevé.

Finalmente, en el entendido que la demandante no hizo uso de la facultad de reformar la demanda, se tendrá por no reformada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por LEISLY YULIETH GOMEZ MALDONADO, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA** por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 009** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de enero de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**
Secretaria